

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 25 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia 2018 0192

Se decide el Recurso De Reposición formulado por el apoderado de la entidad demandada CONSTRUCTORA LEMOINE LTDA, contra la providencia del 11 de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del ordenamiento general del proceso, y, como consecuencia, se abrió a pruebas el proceso.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Expone que, el juzgado decretó el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad Constructora Lemoine Ltda, solicitado por el señor Ernesto Rojas, pasando por alto que, el solicitante es coadyuvante de la parte demandada, siendo improcedente, tal como regla el artículo 71 de la codificación general del proceso.

CONSIDERACIONES

Disiente el demandado, frente al interrogatorio de parte, descrito en el literal b) del numeral 3° del auto del 10 de julio de 2023, relativas a las pruebas decretadas dentro del asunto en referencia, y, referidas por el interviniente Ernesto Rojas, donde se llama en declaración a la pasiva, y cuya prueba considera improcedente, por ser un tercero, que coadyuvará las pretensiones de la demandada.

Así, el juzgado haciendo una nueva revisión al escrito presentado, por el interviniente, que obra al paginario 396 a 398, verificó, el acápite de pruebas pedidas por el interviniente, encontrando que, solamente relacionó como pruebas, las documentales.

En ese contexto, la prueba decretada y nominada "*interrogatorios*", debe ser revocada, pues el interviniente, no solicitó esta prueba, tal como se evidencia al folio 398 del paginario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

REVOCAR el literal b) del numeral 3° de la providencia del 10 de julio de dos mil veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA**

No. 149

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cb2d5773522523c161d0a1a27a2bcfbaf48a8176a228a77d77d51491750cf6**

Documento generado en 25/09/2023 02:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2019-00719-00

Teniendo en cuenta que la curadora designada en proveído anterior manifestó que actualmente tiene más de cinco procesos en donde ha sido designada como curadora se releva del cargo y en su lugar se designa de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial y que integran la relación para designar curadores *ad – litem* (art.48 numeral 7 del C.G.P), a la abogada CLAUDIA PATRICIA CRISTANCHO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.959.150, portadora de la tarjeta profesional No.76621 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura a quien se puede ubicar en la AVENIDA CALLE 24 n°51 – 40 Of. 508 de Bogotá, celular 3014897610 y correo claudiacristancho5@gmail.com, quien debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 *ibídem*. Tómese nota

Por secretaría comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 *ibídem*.

De otro lado, obre en autos la autorización que dio el abogado JULIÁN COY GALINDO visible en el archivo 24 del cuaderno principal y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

La autorizada deberá acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas.

Finalmente en cuanto a la manifestación del apoderado de la parte demandante, se considera pertinente hacerle un llamado para que verifique el expediente y observe que este despacho ha estado designando curadores y no es responsabilidad de esta sede judicial que los mismos no acepten y ello no implica que exista “*dilatación*” por parte del despacho, pues como puede observar en los casos en que no se ha presentado excusa y no ha acudido el curador designado se ha dispuesto comunicar dicha situación a la Comisión Nacional de Disciplina, es decir, el Juzgado ha estado pendiente para que se logre

la aceptación del cargo de curador y con ocasión de ello ha realizado las gestiones al alcance. .

NOTIFÍQUESE,

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZA**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. _____

**Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0031fb58104a669c1d8418a5400175c2e25826dd56580ad39ace28c9679d2db1**

Documento generado en 25/09/2023 05:02:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
RADICADO: 2020-0411815-01
PROVEIDO: SENTENCIA

En cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo cual se cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. La señora MARLENY GIL CASTILLO por conducto de apoderado presentó demanda de protección al consumidor contra CASA TORO S.A. y PORSCHE DE COLOMBIA S.A.S. para que se accediera a las siguientes pretensiones:

a) Que se ordene a las entidades demandadas CASA TORO S.A y PORSCHE DE COLOMBIA S.A.S en forma solidaria responder por la garantía del vehículo materia de demanda y en consecuencia hacer entrega de un vehículo de iguales características al comprado de primera calidad y en reemplazo del vehículo MARCA: VOLKSWAGEN GOLF COMFORTLINE 2019 PLACA: FIO 521 descrito en esta demanda.

b) Que se condene a los demandados a cancelar las costas (gastos procesales) y agencias en derecho.

c) Que se compulsen copias para que se adelante la correspondiente investigación administrativa y las sanciones de ley por la conducta desplegada tanto por los demandados como por el taller los coches.

Las anteriores peticiones se fundamentan en los supuestos fácticos, que se citaron a folios 2 a 8 del archivo 04.

II.SENTENCIA APELADA

La delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Comercio, Industria y Turismo dispuso: *“Negar las pretensiones solicitadas por la parte demandante. SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de TRES MILLONES PESOS M/cte. (\$3.000.000), que serán pagados por dicho extremo procesal. Por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación...”*

III. RECURSO DE APELACIÓN

En los reparos en contra de la providencia apelada, los cuales fueron planteados en esta instancia y cargados al expediente el 18 de septiembre de 2023, la parte demandante indicó que el Juez de primera instancia procedió a desconocer las normas procedimentales y la jurisprudencia ya que excluyó un dictamen pericial aportado sin hacer una valoración de su contenido cuando debía ser valorado por: *“Idoneidad del perito el perito Yobanni Cardona Montoya, al ser llamado a la audiencia para ampliar y sustentar su dictamen manifestó tener experiencia como ajustador de empresas de seguros y haber realizado más de trescientas valoraciones de daños y perjuicios, además de su condición de ingeniero civil”* y dichas calidades fueron acreditadas en el despacho; aunado a ello, el texto del dictamen pericial y su ampliación se hizo llegar con la demanda principal.

Indicó que no es acertada la posición del despacho en cuanto a la interpretación del artículo 11 numera 2 del estatuto del consumidor y dijo que *“En ningún momento como lo pretende hacer ver el despacho de primera instancia, la Expresión “atendiendo a la Naturaleza del bien y a las características del defecto”, esta indicando que deba mirarse la gravedad del daño, es decir que el daño tiene que anular casi por completo la posibilidad de uso o goce del bien. Pero además indica la norma, con toda claridad que ante la falla reiterada, LA*

ELECCION PARA OPTAR POR EL CAMBIO DE PRODUCTO O LA DEVOLUCION DEL DINERO, ES DEL RESORTE DEL CONSUMIDOR. Por lo anterior la conclusión a que llega el despacho de primera instancia al indicar que de acuerdo al kilometraje, el daño no ha impedido el uso del vehículo, resulta errada, pues al consumidor le bastó demostrar que se presentaron múltiples fallas reiteradas y no encontró solución, tales como reparación de techo con T.P.I. cambio de techo, daño en cinturón de seguridad, ruido en el techo ruido en puertas y rodamiento falla en barra estabilizadora entre otras. En ningún momento la norma habla de la gravedad o trascendencia del daño, como equivocadamente a mi juicio lo interpreto el despacho, lo que habla es de la Naturaleza del bien y características del defecto, no a su gravedad. La expresión “Naturaleza del bien y a las características del defecto”, van encaminadas a la opción que ha de tomar el consumidor, si la naturaleza del bien permite su reemplazo, la opción podrá ser la entrega de un nuevo producto, y si no admite reparación, la opción del consumidor podrá ser la devolución del dinero, pero en todo caso la norma deja a elección del consumidor la opción de optar por una de las dos cuando se presenta la falla reiterada. Indudablemente lo que ampara el estatuto del consumidor es la defensa de la calidad de los productos, es decir el derecho que tiene el consumidor a obtener productos de primera calidad Sobre el punto referente al tema, de los productos defectuosos, la propia jurisprudencia citada por la Superintendencia de Industria y comercio ha indicado: “En caso de repetirse la falla y atendiendo a la naturaleza del bien y a las características del defecto, a elección del consumidor, se procederá a una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía Cuando se esté en presencia de una falla reiterada que impida al consumidor disfrutar del bien bajo las condiciones adquiridas, por expresa disposición de la norma procederá su cambio o el reembolso del precio. Vale la pena resaltar que no resulta aceptable considerar que, si el bien es susceptible de ser reparado, deba sufrir innumerables reparaciones o que el defecto deba recaer en el mismo componente para aceptar la reiteración de la falla, pues lo cierto es que la norma no realiza estas previsiones. Sobre el particular se han emitido diversos pronunciamientos, dentro de los que se destaca la Sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en la que manifestó que: “[e]n primer lugar, el hecho de que la demandada hubiese brindado asistencia técnica y realizado algunas reparaciones no impide que el deudor pueda acudir a la acción de efectividad de la garantía, porque estas no excluyen la posibilidad de solicitar el cambio de un bien por otro, o desistir del contrato, o tal como aquí ha sucedido que se reintegre el precio pagado, en razón a que el vehículo continuó presentando fallas de distinta índole, las que por cierto no necesariamente tienen que recaer en la misma pieza o parte, que se prolongaron durante casi 3 años (“protección al consumidor aproximación a las competencias de la superintendencia de Industria y comercio pág. 46 y 47 resaltado del suscrito). Como se puede ver; ni la falla tiene que ser grave, basta que sea reiterada, ni el hecho de que el garante haya atendido la garantía, lo exonera de que el consumidor pueda optar por exigir el cumplimiento de la garantía mediante la devolución del precio o el reemplazo por otro producto de similar o superior calidad y precio. En conclusión el argumento del juez de primera instancia consistente en que como el consumidor uso el vehículo y el defecto (sin estar plenamente demostrado) no impidió su uso, no se hace efectiva la garantía. Lo anterior nos llevaría al absurdo de que el mercado estaría inundado de productos defectuosos y de regular o mala calidad sin que los consumidores pudiera hacer efectiva sus garantías. La misma parte demandada hace un recuento de las multiplex atenciones que ante fallas debió atender el garante: (...) “El cumplimiento de la mencionada obligación, se hizo exigible en cuatro oportunidades respecto del vehículo de placas FIO 521 así: (i) El 15 de enero de 2019, por medio de Orden de Trabajo No. 253368, a los 2.749 kilómetros recorridos por el vehículo; (ii) El 01 de abril de 2019, a través de Orden de Trabajo No.

260911, a los 6.516 kilómetros recorridos por el automotor; (iii) El 14 de mayo de 2019, mediante Orden de Trabajo No. 265153, a los 7.794 kilómetros recorridos por el bien y; (iv) Por último, el 02 de marzo de 2021, por medio de Orden de Trabajo No. 296374, a los 22.828 kilómetros recorridos por el vehículo, sin que ninguna entrada comprenda una falla reiterada.” Igualmente en la contestación de demanda la demandada Porsche de Colombia ella misma esta indicando al existencia de falla reiterada (...) Ello sin contar que además de la falla reiterada en el techo sin solución inicial de colocar cinta anti ruido, y al no obtener resultados se cambio el marco del techo. Pero la falla no solo fue reiteradas sino que además luego se presentaron otras fallas como la misma parte demandada lo indica en su contestación de demanda (...) Ello sin contar que además de la falla reiterada en el techo sin solución inicial de colocar cinta anti ruido, y al no obtener resultados se cambio el marco del techo. Pero la falla no solo fue reiteradas sino que además luego se presentaron otras fallas como la misma parte demandada lo indica (...)”

Indicó que la codemandada CASA TORO en su contestación de demandada dio amplia cuenta de las fallas reiteras del vehículo como se observa a folios 6 y 11 de la contestación de la demanda. Agregó que las fallas reiteradas se siguen presentando e indican que se trata de un producto de baja calidad, de ahí que la hipótesis del perito de la parte demandante dicho en la audiencia según la cual las fallas pueden obedecer a varias hipótesis cobra real valor cuando afirma que puede tratarse de un defecto de fábrica o una caída del vehículo en puerto o en el tránsito del puerto hacia el concesionario.

Aseguró que dentro del acervo probatorio anexado por la parte demandante, se hicieron llegar como prueba documental una serie de links de la página opinautos, donde diversos usuarios de la misma marca, y modelo de vehículo, manifiestan que es común el daño en el quema cocos (ventanilla de techo) de los vehículos de esta marca, es importante porque los usuarios son de diversos países hispanoamericanos donde circula la marca del vehiculó en garantía, lo que da un indicio grave de que la marca no ha podido superar este defecto característico de este tipo de vehículos; sin embargo, esta prueba no fue valorada. Pero, adicionalmente según el anexo 22 de la demanda el 11 de diciembre de 2019 el vehículo debió ingresar en grúa inmovilizado por daño la barra estabilizadora o muñeco delantero; indicó que como lo denota el declarante Juan Camilo Buitrago, las fallas del vehículo atentan contra la seguridad del vehículo puesto que la falla en la barra estabilizadora o muñeco, fue tal que puso en peligro la vida del conductor y genero su inmovilización, la falla en el quemacocos o cortinilla, puede generar distracción para el conductor y generar accidentes, la falla en el rodamiento en igual sentido, además humedad calor y otros aspectos. Dijo que la razón natural indica que un consumidor no desembolsa más de setenta millones de pesos para obtener un producto que genera diversos problemas inseguridad, temor a hacer uso del mismo, ruidos, etc.

Mencionó la trascendencia del daño y manifestó que en el numeral primero del art. 11 el estatuto del consumidor, dicha norma establece una prerrogativa en favor del proveedor, en el sentido de que la regla general es que si el bien admite reparación la regla general es que el proveedor tiene la prerrogativa de reparar el bien si admite tal reparación y en el segundo numeral del art. 11, ante la falla reiterada, ya el proveedor pierde la opción de reparar nuevamente el producto, ante la falla reiterada, es el consumidor quien tiene la elección de optar por la devolución del dinero o el reemplazo del producto. Agregó que en ningún momento ante la falla reiterada la norma citada presenta como única opción de reparar el producto, las alternativas son ya no dos sino tres opciones: “a) *nueva reparación* b) *la devolución total o parcial del precio pagado* c) *cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas*” y frente a estas tres opciones corresponde su elección de manera exclusiva y excluyente al consumidor, nunca al proveedor, en el presente caso, se pretende por parte del despacho de primera instancia obligar al demandante a optar por una nueva reparación, con el agravante de que para la fecha en que se profiera la sentencia el bien ya no estará en garantía, lo que de tajo constituye un atentado grave contra sus derechos fundamentales; indicó que en el presente caso los daños reiterados no son leves, daño en la cortinilla del vehículo, que generaron primero reparación y ante falla reiterada se produjo su cambio total, y aun continuo con defectos, y falla en la graduación del cinturón de seguridad, falla en la barra estabilizadora, ruidos en las puertas etc, etc, fallas que se evidencian en el historial de garantías, presentado por la parte actora, corroborado por la parte demandada y analizado y detallado por el perito designado por la parte demandante, por lo que la sentencia debió proteger los derechos del consumidor.

Dijo que se esta ante la presencia de un producto de mala calidad debe tenerse en cuenta lo que establece el artículo 3 de la Ley 1480 de 2011, además, mencionó el artículo 5, 7 y 10, por lo que la falla reiterada da derecho a exigir a terminación del contrato con devolución del precio o reemplazo del producto en razón a que cuando un producto genera falla reiterada es muy probable que dichas fallas se repitan y que cuando se sigan repitiendo dichas fallas, llegara un momento en que la garantía ya halla expirado, por lo que se le da la opción al consumidor de exigir la devolución de su dinero, al estar en presencia de un producto de baja calidad y por ello es que la ley no obliga al consumidor a soportar de manera interminable continuas asistencias por garantías.

Que faltó valoración del acervo probatorio pues la sentencia de primera instancia indica que el demandante no logro demostrar cual era el daño del producto

conforme al art. 167 del C.G.P. citado en el fallo, y que por ello no se accede a las pretensiones, para negar el derecho del actor, el despacho hace el un ligero estudio de los artículos 10 y 11 del estatuto del consumidor, dijo que contrariamente a lo que podría pensarse por una persona del común, la falla reiterada no significa que las fallas del producto deban ser idénticas, o que se trate de la misma pieza del producto, en el presente proceso está documentado en los anexos que presento la parte demandante, en los anexos y respuestas de los demandados, en los dos informes técnicos presentados, en los interrogatorios de las partes, en los testimonios y a lo largo del proceso que el vehículo presento los siguientes defectos o fallas:

- “1) Reparación de cortinilla o quemacocos*
- 2) Existió cambio de techo o quemacocos del vehículo por mala calidad.*
- 3) Existió cambio de rodamiento derecho por desgaste prematuro.*
- 4) Existió cambio de la barra estabilizadora del vehículo, debiendo ingresar el vehículo en grúa al taller de garantía.*
- 5) Falla en cinturón de seguridad, no gradúa.*
- 6) Falla en encendido según el testimonio del testigo Juan Camilo Buitrago”*

Manifestó que sin entrar a discutir que las falla en techo y rodamiento siguen presenten en el vehículo a aun a la fecha, según lo certifica el propio dictamen pericial de la parte demandada, cuando reconoce la existencia de ruidos, de acuerdo con la evolución jurisprudencial, las fallas que presenta el producto no necesariamente deben de ser idénticas, o sobre las mismas piezas, basta que se presenten por lo menos dos fallas en el producto para que el usuario adquiriera el derecho a optar por la reposición del bien o la devolución del dinero. Advirtió que la parte demandada nunca negó que existieran las fallas enunciadas, pues en sus respuestas de demanda no solo se refirieron a que se habían hecho dichas reparaciones incluso se ufanan de haber cumplido la garantía porque hicieron cambio de esas piezas defectuosas, y por tanto se había cumplido la garantía, según su dicho, es decir reconocieron los hechos pero no las consecuencias de los mismos, (confesión de parte) olvidando que lo que se reclamaba no era si habían sido reparados esos daños sino que esos daños eran reiterados y generaban el derecho del consumidor a exigir la reposición o devolución del precio; por lo tanto, el reporte de esas atenciones de garantía no solo pululan en el expediente, sino que además fueron objeto de insumo para los dos dictámenes periciales, fueron insumo para dar respuesta a la demanda y para proponer excepciones de fondo, está más que probada la falla reiterada. Por su parte la parte demandada no demostró y ni siquiera fue objeto de debate probatorio las causales de exoneración de responsabilidad por garantía establecidos en el art. 16 de estatuto del consumidor. Aseguró que sobre el particular en el sentido

de que la falla reiterada no equivale a falla idéntica o; en la misma pieza del producto, la propia superintendencia de industria y comercio en su texto denominado “protección al consumidor aproximación a las competencias de la superintendencia de Industria y comercio expedido por dicha entidad expresa: *Vale la pena resaltar que no resulta aceptable considerar que, si el bien es susceptible de ser reparado, deba sufrir innumerables reparaciones o que el defecto deba recaer en el mismo componente para aceptar la reiteración de la falla, pues lo cierto es que la norma no realiza estas previsiones*” Reitero que las fallas en el vehículo que generaron cambio de la barra estabilizadora, cambio de techo, y cambio de rodamiento derecho por garantía, dichas fallas incluso se pueden encontrar en las respuesta de demanda de cada demandado (confesión de parte), y son insumos de los dos dictámenes periciales, interrogatorios, testimonios y demás piezas probatorias, por lo que la falla reiterada está suficientemente demostrada. Aseguro que *“acorde con la jurisprudencia citada emanada de la rama judicial, también la propia superintendencia de Industria y comercio en concepto de la Oficina Jurídica ha indicado que una vez reparada una pieza de in vehículo si la falla persiste, el consumidor tiene derecho a exigir la devolución del precio”*.

Insistió que había una Inadecuada aplicación del art. 167 del C.G.P. sobre carga de la prueba y carga dinámica de la prueba y dijo que no tiene razón de ser que la demandante además de haber sufrido las consecuencias de un producto defectuosos deba ser condenada en costas procesales. Finalmente, dijo que debe revocarse la sentencia y adicionarse la sentencia para imponer u ordenar imponer las sanciones que establece el estatuto del consumidor y dijo que para efecto de la sentencia desde ya se anuncia que opta por la devolución del dinero debidamente indexado y aprecios de mercado.

Al descorrerse el traslado de la apelación, el apoderado de PORSHE COLOMBIA S.A.S. dijo que el apoderado de Sra. Marleny sostiene que el dictamen pericial que aportaron como prueba al proceso cumplía con la idoneidad y por tanto, no debía ser excluido del mismo, ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sostiene que *“se refiere a la “prueba pericial” como un medio para verificar hechos que interesan al proceso y que requieran conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Así, entonces, la prueba pericial busca aportar al proceso elementos de juicio ajenos al saber jurídico que se requieren para resolver la controversia jurídica sometida a decisión del juez.”* y en ese entendido, lo que se pretende al aportar un dictamen pericial es esclarecer hechos que requieren conocimientos específicos, es por ello que cuando el apoderado menciona en la sustentación del recurso página tres (3) párrafo tercero que *“El método utilizado según lo informa el perito en la audiencia y en el texto del informe es la observación, pues si se nota, hizo un análisis del historial de garantías y llevo a conclusiones.”*, no se logra prever que conocimiento científico, técnico o artístico aportó al proceso al analizar los documentos del vehículo, pues de estos,

también realizaron un análisis que se presentó en la contestación de la demanda el 21 de julio de 2021 siendo claros y enfáticos en las fechas en las cuales se realizaron intervenciones al vehículo Marca VOLKSWAGEN GOLF COMFORTLINE 2019, placa FIO 521 de la Sra. Marleny y sí para la parte demandante el dictamen pericial solo sirve de apoyo para obtener una lectura próxima de los documentos del proceso, no es necesario que dicho análisis se tome como prueba idónea dentro del proceso, ya que esta no logra aportar un saber adicional al que un buen observador y lector puede realizar. Por otro lado, indica que la prueba pericial que aportó cumple totalmente con la finalidad de la misma pues logra demostrar: *“- Que se han atendido los requerimientos de la señora Gil haciendo uso de la garantía del vehículo Marca VOLKSWAGEN GOLF COMFORTLINE 2019, placa FIO 521 de la Sra. Marleny - Que en consecuencia, cuenta la Sra. Gil con un vehículo Marca VOLKSWAGEN GOLF COMFORTLINE 2019, placa FIO 521 en condiciones idóneas, el cual no presenta fallas o daños en el motor. Así que, diferente a lo que menciona el apoderado de la Sra. Gil, el realizar una revisión experta al vehículo Marca VOLKSWAGEN GOLF COMFORTLINE 2019, placa FIO 521 en condiciones idóneas, el cual no presenta fallas o daños en el motor”.*

Dijo que diferente a lo que menciona el apoderado de la Sra. Gil, el realizar una revisión experta al vehículo Marca VOLKSWAGEN GOLF COMFORTLINE 2019, placa FIO 521 en enero de 2022 logró evidenciar el cumplimiento de la garantía y que gracias a las intervenciones realizadas se puede concluir que el vehículo al día de hoy es totalmente funcional e idóneo en los términos que solicita la Ley. Por tanto, si lo que pretendía el apoderado de la Sra. Gil era demostrar que el vehículo presentaba una falla reiterada, era el quien tenía la carga de la prueba; recordó que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia menciona que la carga probatoria corresponde a quien busca rebatir un hecho en aras de sacar adelante su pretensión, es decir, la prueba que debía aportar tenía que ser lo suficientemente sólida, convincente y contundente para demostrar lo que se pretenden, situación que claramente no se presentó dentro del proceso, dado que el dictamen pericial que aportó no cumplió con los presupuestos. Aseguró que como se demostró dentro del proceso no existe falla reiterada en el vehículo marca volkswagen golf comfortline 2019, placa fio 521, pues se logró demostrar dentro del proceso en primera instancia por parte del apoderado de PORSHE que no existe una falla reiterada y grave en los componentes del vehículo que permita establecer la responsabilidad por incumplimiento en las condiciones de calidad e idoneidad, es más, en el historial del vehículo se puede comprobar que la última vez que ingresó al concesionario con la garantía vigente fue el 18 de marzo de 2020.

18/03/2020	Los Coches Pereira	22.828 km	QUEJA: cliente manifiesta que la cortinilla de techo se abre constantemente CAUSA: Desajuste en cortinilla SOLUCION: Instalación doble filtro
------------	--------------------	-----------	---

Que se entiende claramente que si el objeto es susceptible de ser reparado este no debe sufrir innumerables reparaciones, en ese orden de ideas, hay que recordar la naturaleza que tienen los automotores como bienes, pues al ser indivisibles materialmente y presentarse como una unidad compuesta por varios componentes, es necesario evaluar las fallas y su naturaleza detenidamente, siendo esta una justificación válida para mencionar que dada la complejidad del sistema automotor debe ser revisado de manera minuciosa para determinar que existe una falla reiterada.

Advirtió que es claro que en el vehículo de la Sra. Gil no presentó un daño sobre algún componente que comprometa todos los sistemas y que en consecuencia acarree el cambio del bien o devolución del dinero, las fallas reportadas fueron reparadas y como se demostró en el dictamen pericial aportado, el vehículo Marca VOLKSWAGEN GOLF COMFORTLINE 2019, placa FIO 521 de la Sra. Marleny es “idóneo”. Agregó que el vehículo de la Sra. Marleny contaba con una garantía de dos (2) años sin límite de kilometraje, esta inició el 28 de noviembre de 2018 y finalizó el 28 de noviembre de 2020 y en ese tiempo ella hizo uso total de la garantía y por ello cuenta con un vehículo normal, el cual le ha prestado un servicio completo, dicho por el perito Luis Alfonso Guevara López “el vehículo a la fecha de inspección tenía un recorrido total de 36.585 kilómetros, lo que equivale a un promedio de 12.195 kilómetros por año de uso, lo cual indica que el vehículo ha prestado el servicio mayor al normal para una ciudad como Pereira.” Dijo que contrario a lo que dice apoderado de la Sra. Gil el mercado no está lleno de productos defectuosos, Porsche Colombia es un garante de los derechos del consumidor, pues brinda a sus clientes una red de concesionarios que cuenta con la idoneidad y experticia requerida para la atención de los clientes y reparación de los vehículos en caso de ser necesario. Afirmó que se demostró que la Sra. Marleny hizo uso de la red de concesionarios y fue atendida para hacer efectiva la garantía del automotor, cuatro veces exactamente por motivos distintos y solucionado el inconveniente continuaba el uso de su vehículo de manera normal, situación que no se hubiera presentado si las condiciones del vehículo fueran tales que

impidieran su uso. Por ello, solicitó confirmar íntegramente la sentencia de primera instancia pues como se probó dentro del proceso se cumplió con lo establecido en el Título II del Estatuto del Consumidor, se brindó información veraz y se cumplió con los términos de garantía que exige la ley.

Por su parte CASA TORO S.A. BIC solicitó confirmar la sentencia toda vez que las manifestaciones de la parte demandante no son suficientes para lograr la revocatoria del fallo y dijo que de la lectura de los reparos y de la sustentación del recurso de apelación, se advierte que las manifestaciones de inconformidad de la parte apelante, van encaminadas a cuestionar la valoración probatoria realizada por el sentenciador de primera instancia, dijo que de acuerdo con el escrito de demanda de fecha 3 de noviembre de 2020, se tiene que la señora MARLENY GIL CASTILLO solicitó a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio se ordenara a CASATORO S.A. BIC y PORSCHE COLOMBIA S.A.S. la entrega de un vehículo nuevo a la demandante (pretensión primera) en atención a la responsabilidad solidaria que existe entre las sociedades demandadas por cuanto se tratan del productor y del proveedor y en el escrito de subsanación de demanda de fecha 14 de diciembre de 2020 la demandante planteó como primera pretensión principal la devolución de la suma de \$73.800.000, el pago de sumas de dinero por concepto de intereses (segunda y tercera pretensión principal), el reconocimiento y pago de sumas de dinero por los gastos de perito (cuarta pretensión), indexación de las sumas de dinero (quinta pretensión) y como pretensiones subsidiarias aquellas pretensiones planteadas en el escrito de demanda; conforme lo anterior y a los fundamentos de derecho planteados por la parte demandante, se entendió por CASATORO S.A. BIC y por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, tal y como lo estableció el sentenciador de primera instancia en la sentencia, que el objetivo de la demandante correspondía a la efectividad de la garantía del vehículo de placa FIO521 en ejercicio de la acción de protección al consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011. Lo anterior en concordancia con los fundamentos de derecho señalados en la demanda, en los que se hizo mención al artículo 11 de la Ley 1480 de 2011, por lo que el marco normativo a través del cual se resolvería el asunto correspondió indiscutiblemente a la Ley 1480 de 2011, tal y como lo señaló la parte demandante y lo refirió el sentenciador de primera instancia incluso desde la fijación del litigio que fue aceptado por las partes en la audiencia, reafirmado igualmente en la sentencia apelada. Por lo anterior, le correspondía a la parte demandante demostrar que se encontraban reunidos los presupuestos del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011 para que la sociedad CASATORO S.A. BIC se viera en la obligación de hacer efectiva la garantía en los términos solicitados por la demandante.

Mencionó el artículo 2 de la Ley 1480 de 2011 y dijo que acorde con dicha norma se tiene que deben existir 3 elementos deben existir para que surja la

relación de consumo y por ende la aplicación de la Ley 1480 de 2011; el consumidor, el productor o proveedor y el nexo entre el consumidor y el productor o proveedor a través de la compra de un producto. Dijo que sobre la relación de consumo y la reclamación directa como presupuestos para el ejercicio de los derechos del consumidor a través de la acción de protección al consumidor, es pertinente señalar que ninguna discusión u objeción al respecto se plantea por parte de CASATORO S.A. BIC, pues se encuentra probado que entre CASATORO S.A. BIC y la señora MARLENY GIL CASTILLO existe una relación de consumo derivada de la venta y entrega del vehículo de placa FIO521 y que durante la vigencia de la garantía, otorgada por el término de 2 años sin límite de kilometraje, la señora MARLENY GIL CASTILLO solicitó a CASATORO S.A. BIC el cambio del vehículo o la devolución del dinero, esto fue, que agotó el requisito de procedibilidad en los términos del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; la discusión o el asunto de litigio se centran entonces en determinar la existencia del defecto del producto o daño del producto como tercer presupuesto señalado por el juzgador de primera instancia, para que sea procedente la efectividad de la garantía, bien a través del cambio del vehículo o bien a través de la devolución del dinero y si este defecto obliga a CASATORO S.A. BIC a acceder a las pretensiones de la demandante. Manifestó que el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 estipula que la garantía de todo producto es la ***“Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto”*** (negrilla y resaltado del memorialista), de acuerdo con lo anterior, por un término previamente establecido, el productor o proveedor responderán por el producto vendido o comercializado, donde en el caso del vehículo de placa FIO521 correspondió al término de 2 años sin límite de kilometraje, de la que debe señalarse al Despacho en la fecha de presentación de este memorial dicha garantía ya se encuentra vencida, como resultado de la entrega inicial del vehículo ocurrida el 13 de diciembre de 2018. Mencionó los artículos 6 y 7 de la Ley 1480 de 2011 y dijo que esos artículos dejan entrever que todo producto nuevo comercializado en el país tiene garantía y que el productor y/o proveedor tienen la obligación de responder por dicho producto frente al consumidor, hace alusión al artículo 10 de la Ley 1480 de 2011 y aseguró que este consagra una obligación a cargo del consumidor o probar el defecto del producto y afirmó que la Ley 1480 de 2011 y el artículo 167 del Código General del Proceso establecen una carga probatoria a cargo del consumidor o de la parte demandante pues no se trata únicamente de advertir los ingresos del vehículo al servicio técnico o al taller para que se determine la existencia de una falla y de la reiteración de la misma. Afirmó que luego de la entrega del vehículo al demandante el mismo no fue reparado por CASATORO S.A. BIC.

Se refirió al artículo 173 del Código General del Proceso se tiene entonces que las oportunidades probatorias corresponderían en el proceso que acá nos ocupa, a la presentación de la demanda, a la contestación de la demanda y al traslado a la demandante de las excepciones de mérito, pues no fueron propuestas excepciones

previas ni reforma de la demanda, recordando que sólo en las precitadas oportunidades señaladas en el artículo 173 del Código General del Proceso es posible que la parte incorpore pruebas al proceso y dijo que de las pruebas aportadas por la demandante, debe señalarse que en ejercicio de su defensa, CASATORO S.A. BIC se encontraba en la obligación de demostrar (probando) lo expuesto en la contestación de los hechos y lo formulado en las excepciones de mérito, pues es necesario recordar que no es suficiente el sólo dicho de la parte demandante para fundamentar o sustentar la existencia de una falla reiterada y que esta ha impedido el uso del vehículo. Advirtió que de las órdenes de reparación y de los documentos de carácter técnico aportados por la demandante, debe señalarse que no corresponden a la prueba fehaciente e inequívoca de una falla en el automotor, tampoco son prueba de la existencia de una falla reiterada ni la demostración de una falla que impedía el uso del bien, como erradamente lo plantea el apoderado de la parte demandante en la sustentación del recurso de apelación, pues no se trata de evidenciar una falla por la cantidad de ingresos que reporte el vehículo al servicio técnico, entendiéndose que el sentimiento del cliente descrito en la orden de reparación es el punto de partida del personal del servicio técnico para determinar si se confirma o no lo dicho por el cliente, luego de efectuada la revisión y el diagnóstico del automotor. La entidad, la magnitud, la naturaleza o relevancia de la falla, como lo expuso el sentenciador de primera instancia, han sido tenidas en cuenta tanto por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio así como la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil en sus decisiones en materia de protección al consumidor que han tenido como fundamento la falla reiterada, cuando han señalado por ejemplo, que *“...es claro que debe tratarse de una falla que afecte su desempeño, de cara a la función que debe cumplir, y que pese a las intervenciones practicadas por el productor o expendedor no sea posible superación, pues ciertamente la obligación inicial que tienen aquellos es la de reparar, la de salir al saneamiento del bien de que se trate...”*. Es importante resaltar que tratándose de la prueba pericial, cuestionada por el apoderado de la parte demandante, el literal d) del numeral 5 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 permite al consumidor e incluso al productor y/o al proveedor, realizar pruebas periciales extraprocesales o anticipadas, en concordancia con el artículo 226 del Código General del Proceso, todo lo anterior con el fin de cumplir con la obligación estipulada en el inciso 3 Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., M.P. JULIA MARIA BOTERO, que debe destacarse que la prueba pericial a la que hace referencia el literal d) del numeral 5 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 le permite a la parte demandante (consumidor) probar desde la presentación de la demanda que el producto adquirido tiene una falla como fundamento de la efectividad de la garantía pretendida, como lo señaló incluso la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en decisión de segunda instancia de fecha 16 de junio de 2016, radicado 11001319901220134273501 de JOSÉ ELÍAS CRUZ contra DAIMLER COLOMBIA S.A. Dijo que es importante señalar que al incorporarse al proceso desde la presentación de la demanda la prueba pericial realizada por el señor YOBANI CARDONA MONTOYA, la obligación a cargo de CASATORO S.A. BIC correspondía precisamente la de realizar otra prueba pericial que permitiera su contradicción en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, razón por

la cual dicha prueba fue anunciada en la contestación de la demanda de CASATORO S.A. BIC y decretada por el Despacho, donde el resultado de la misma fue concluyente al señalarse por el perito que el vehículo objeto de litigio operaba en forma normal y que no representaba un riesgo para sus ocupantes. Debe señalarse además que en virtud del artículo 227 del Código General del Proceso, atendiendo que el apoderado tuvo conocimiento de la prueba pericial, la parte demandante contó además con la posibilidad de efectuar una prueba pericial que controvirtiera la prueba realizada por CASATORO S.A. BIC con el fin de demostrar precisamente que la reparación efectuada por el servicio técnico autorizado VOLKSWAGEN no fue suficiente ni satisfactoria y que las fallas irrogadas al vehículo desde la presentación de la demanda continuaban. Dijo que debe tenerse en cuenta que pese a que la señora MARLENY GIL CASTILLO manifestó en su interrogatorio de parte que el vehículo objeto de litigio aún persistía con las fallas y que contaba con más de 8 o 9 ingresos al servicio técnico autorizado VOLKSWAGEN de Pereira, lo cierto es que ninguna de las pruebas aportadas al proceso ni aquellas practicadas en audiencia demostraron sin lugar a dudas que CASATORO S.A. BIC se encontraba en la obligación de hacer efectiva la garantía en los términos solicitados por la demandante. El sentenciador de primera instancia al efectuar el análisis del material probatorio aportado por la demandante para la demostración del daño, señaló al minuto 3:34:20 de la audiencia (sentencia) que además de las pruebas documentales obrantes al proceso, se encontraban la prueba pericial realizada por el señor YOBANI CARDONA MONTOYA y que en la audiencia se recibieron los testimonios de JUAN CAMILO BUITRAGO GIL, BAYRON LÓPEZ TABORDA y ANA MARÍA HERNÁNDEZ HURTADO; del peritaje rendido por el señor YOBANI CARDONA MONTOYA dijo el señor Juez que conforme el artículo 226 del Código General del Proceso *“...el Despacho no tendrá en cuenta dicho peritazgo como quiera que no cumple con las disposiciones que establece el artículo 226, el perito no es idóneo para la práctica de un peritazgo relacionado con daños mecánicos o de fallas que presente un vehículo. En todo momento el perito citado a la diligencia tenía apreciaciones subjetivas se le preguntaron en reiteradas ocasiones si sus apreciaciones o manifestaciones eran subjetivas u objetivas y este reiteraba que eran subjetivas, no guarda relación alguna la profesión que tiene el perito citado en esta diligencia con las fallas que alega la parte demandante que tiene el vehículo objeto de controversia...”*. Concluye el juez de primera instancia sobre las pruebas aportadas por la demandante al minuto 3:37:50 de la audiencia (sentencia): *“las demás pruebas como lo son los testimonios entiéndase que no son testimonios técnicos no son personas que tengan una profesión que guarde relación con las fallas que presenta el vehículo objeto de controversia son solo mera manifestaciones como testigos de oídas o de vista no tienen ninguna profesión que le certifique o que le indique a este Despacho para establecer que efectivamente guarda alguna relación, reitero, con las fallas que presenta el objeto de controversia”*. Se refirió al artículo 176 del Código General del Proceso y dijo que el Juez realizó la apreciación de primera instancia cuando analizó las pruebas aportadas al proceso por las partes y sobre las cuales estructuró su decisión para negar las pretensiones de la demanda. De las pruebas aportadas por la parte demandante debe señalarse también que conforme las decisiones señaladas anteriormente y tratándose de vehículos, es necesario que el consumidor, atendiendo la carga consagrada en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley 1480 de 2011 y el

artículo 167 del Código General del Proceso, pruebe el defecto del producto, esto es, incluyendo entre las pruebas que aporta al proceso, el dictamen pericial o la prueba técnica que permita demostrar en la fecha de presentación de la demanda que el vehículo adolece de una falla que le impida su funcionamiento, pues no es suficiente su propio dicho para fundamentar o sustentar la existencia de una falla reiterada que ha impedido el uso del vehículo, destacándose que la demandante advirtió en su interrogatorio que el objeto de litigio reportaba más de 37.000 kilómetros de recorrido desde su entrega inicial ocurrida en diciembre de 2018. Prueba pericial que se insiste, debe realizarse por un profesional idóneo, esto es, un ingeniero mecánico o ingeniero automotriz cuyos estudios estuviesen relacionados con el objeto de litigio (se trata de un vehículo automotor) y no por un ingeniero civil, como ocurrió en el caso del señor YOBANI CARDONA MONTOYA, pues pese a que se aportaron las certificaciones del profesional y manifestó en audiencia que efectuó más de 300 valoraciones de daños y perjuicios, lo cierto es que su desempeño profesional y su profesión no están relacionados con el vehículo objeto de litigio. Agregó que el Despacho que el mismo apoderado de la demandante no se refiere al profesional como perito (como lo dice el artículo 226 del Código General del Proceso) sino como ajustador, por lo que se reafirma el concepto del juez de primera instancia al advertir que no fue el profesional idóneo para rendir la experticia. Cuestiona el apoderado de la parte demandante que el peritaje realizado por CASATORO S.A. BIC fue posterior a la presentación de la demanda pues se hizo en el año 2022 y que el mismo correspondió al “perito de refutación”, al respecto, olvida el apoderado del demandante que la carga de la prueba se invierte en materia de protección al consumidor, pues en la medida en que la señora MARLENY GIL CASTILLO manifieste en el escrito de demanda que el vehículo evidencia falla y que esta sustenta la efectividad de la garantía (art. 10 de la Ley 1480 de 2011 y art. 167 del Código General del Proceso), surge inmediatamente la obligación a cargo de la parte demandada de demostrarle a la demandante lo contrario a través de la prueba idónea que es la prueba pericial y obviamente esta se efectúa cuando ya se ha trabado la litis, pues la prueba pericial se hace cuando ya se está tramitando un proceso. Debe recordarse que la demandante era la obligada a probar el defecto del producto desde la presentación de la demanda así como la obligada a probar los presupuestos del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011. En virtud de lo anteriormente expuesto, se le solicita muy respetuosamente a la Señora Juez, se confirme la sentencia de primera instancia y condene en costas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado

(artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 85, 87 a 89, 368 y siguientes del Código General del Proceso).

Sabido es que el artículo 328 del C.G.P., limitó la intervención del juez de segunda instancia a los argumentos expuestos por el apelante único, tal como sucede para el presente asunto respecto del extremo actor.

Así, se tendrán en cuenta los aspectos objeto de reproche planteados por el apoderado de la parte demandante, los cuales se resumen en los siguientes puntos a saber i) exclusión dictamen pericial aportado por la parte demandante como medio probatorio; ii) Ausencia del daño o transcendencia del mismo para exigir la garantía; iii) transcendencia del daño; iv) falta de valoración del acervo probatorio; v) Inadecuada aplicación del artículo 167 del Código General del Proceso.

Reparos que se sustentaron con el escrito arrimado por el apoderado de la parte demandante, los cuales fueron detallados en el acápite anterior de este proveído y por lo que solicitó revocar la sentencia impugnada.

Ahora bien, en cuanto a la exclusión del dictamen pericial aportado debe tenerse en cuenta que el juez a – quo realizó el respectivo análisis y se pronunció frente a la valoración probatoria pertinente ya que según se indicó no se acreditó la idoneidad de quien lo rindió, es decir, que dejó clara la posición de su decisión y en el minuto 3:37:30 hizo alusión a que las apreciaciones del perito era subjetivas, es decir, que claramente se indicó a las partes dentro de la audiencia la apreciación del dictamen aportado por la parte demandante.

Dicho lo anterior, se considera pertinente advertir que para esta sede judicial tampoco se cumple lo que establece el artículo 226 del Código General del Proceso, pues a pesar de haberse indiado en el folio 17 del archivo 6 que se cumplía con lo que establece la norma, lo cierto es que no se anexaron los documentos idóneos que los habilitaran para el ejercicio, los títulos académicos y los documentos que acreditaran la respectiva experiencia profesional, por lo que en este punto se comparte la decisión de primera instancia.

Respecto a la ausencia del daño o transcendencia del mismo para exigir la garantía y la transcendencia del daño; tómesese nota que para esta sede judicial si bien existieron situaciones por las que tuvo que revisarse el vehículo, no puede perderse de vista que el mismo efectivamente se ha podido utilizar y lo que ha podido utilizar, pues como se indicó en el minuto 2:38:23 por el señor YOBANI CARDONA

MONTOYA el único problema del vehículo actualmente es en la ventanilla la cual está funcionando pero tiene al parecer un problema de desajuste lo cual manifiesta que no puede establecer qué lo genera y en el minuto 2:39:15 manifiesta que cuando realizó el peritaje la ventanilla se apreció normal pero no puede descartar que tenga un problema o no; además, aseguró que al prender el vehículo tiene ruidos que no puede precisar y en el minuto 2:40:53 manifestó que el hecho que el vehículo tenga unos ruidos no implica que quede varado, pero es una alerta; además, indicó que el ruido aparece y desaparece minuto 2:43:31 y no puede diagnosticar el ruido con lo que se corrobora que quien presentó el dictamen no tiene el conocimiento pertinente para establecer la real situación del vehículo.

Aunado a ello, en el minuto 2:54:25 se volvió a indicar que el vehículo funciona y en el minuto 2:56:25 aseguró que la situación de la cortinilla no implica que no pueda desplazarse en el vehículo, con lo que se concluye que en efecto no hay certeza de las fallas que pueda estar presentando a ciencia cierta el bien y por el contrario el mismo esta cumpliendo con su finalidad que sería permitir los desplazamientos a la demandante; adicionalmente tómesese nota que el mismo dictamen que allego la parte demandante si bien no cumple con los requisitos de la normatividad procesal vigente si deja entrever que como lo manifestó quien rindió dicho dictamen no sería necesario el cambio o devolución del dinero del vehículo porque son según obra en el archivo 06 aportado por el demandante no se indica que el vehículo deba ser cambiado y por el contrario se dice que lo que se requiere es la intervención técnica y mecánica como se observa en el siguiente pantallazo:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TECNICO PERICIAL

El vehículo de placas FIO521 presenta anomalía en el cinturón de seguridad delantero derecho, ya que no permite graduación en altura sobre el paral donde se encuentra instalado, requiere revisión e intervención por parte de un técnico especializado. Se establece que, ésta es una anomalía, porque el vehículo de placas EPW104, facilita graduación normal en ambos cinturones de seguridad delanteros.

El desplazamiento de la claraboya de techo y generación de ruido en este mismo accesorio que presenta el vehículo de placas FIO521, es un problema de diseño, porque a pesar de que ha sido reemplazada por parte del concesionario, continúa el desperfecto, el cual no se genera en otros autos, como el de placas EPW104.

Los problemas de ruidos extraños por zumbidos de rodamientos de motor y ruedas, requieren de una intervención técnica y mecánica por parte del concesionario, dirigida a diagnosticar y reemplazar los elementos de giro que registran anomalía, ya que, según prueba realizada en el vehículo de placas EPW104, no deben existir.

ANEXOS:
Certificado de experiencia en peritajes
Copia de cédula

Estoy dispuesto a aclarar, ampliar y sustentar el presente dictamen cuando sea solicitado.

Atentamente;



YOBANI CARDONA MONTOYA

Dirección: Calle ?

Municipio de Do

Teléfono fijo: (6)

Celular: 311 3271555

19 / 21



Respecto a la falta de valoración del acervo probatorio y la inadecuada aplicación del artículo 167 del Código General del Proceso, esta sede judicial considera que ello no se configura en las diligencias de la referencia, pues claramente en la decisión del a – quo se indicó que se tuvo en cuenta de acuerdo a la convicción a la que se llevo y esta sede judicial comparte la decisión respecto a que quien tenía la carga de demostrar los daños era la parte demandante; sin embargo, ello no se realizó y a quien presentó como perito la demandante no tenía la certeza de lo que ocurría al punto que cuando contestaba lo que se le preguntaba indicaba que al parecer o que no tenía conocimiento que generaba tal situación.

Expuesto lo anterior, se hace necesario advertir que esta sede judicial comparte la decisión de primera instancia, pues al no haberse aportado documental o pruebas que llevaran a la convicción del Juez que era procedente acceder a lo peticionado, ello teniendo en cuenta que la “falla” que pueda llegar a existir no da lugar a que el cambio del bien sea la única opción, pues ello debe obedecer también la naturaleza del mismo y las características del defecto que se reitera este último no se pudo establecer de manera certera y quien tenía la

carga de la prueba según lo que ha indicado la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recae sobre el que alega a su favor un hecho y es quien debe aportar el medio de convicción¹.

En consecuencia, el despacho confirmará la decisión objeto de apelación y condenará en costas a la parte demandante en ambas instancias.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada en ambas instancias conforme se indicó en los considerandos. Téngase en cuenta como agencias en derecho de esta instancia la suma de _\$850.000__.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, efectuándose previamente las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

EDILMA CARDONA PINO
JUEZA

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil SC4232-2021 Radicación N° 11001-31-03-006-2013-00757-01
M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b0d82b67bbe18de4314b69987a79124651ca56e81d1d292aae8d74a47b84c7**

Documento generado en 25/09/2023 08:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021-00471

Tómese nota de la información suministrada por la parte demandante donde indica la dirección electrónica de los testigos que solicito ANDRÉS FELIPE CEPEDA PUENTES y JERRY DARUYN DEAZA PULIDO visible en el archivo 15 del cuaderno principal.

De otro lado, dado que se aportó el dictamen por la parte demandante visible en el archivo 16 del cuaderno principal y este se remitió a la parte demandada, quien solicitó que la perito comparezca (archivo 17 del cuaderno principal), se considera pertinente citar a DENIS DEL CARMEN PADILLA CASTILLA para que asista a la diligencia programada para el día 11 de abril de 2024 a las 9:30 am, tal como se había dispuesto en el numeral 1.3 del auto de 4 de agosto de 2023 que decretó pruebas y señaló fecha para audiencia.

Finalmente, obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar el expediente digitalizado radicado bajo el N°50001400300220150115701 remitido por el Juzgado Segundo Municipal de Villavicencio (archivo 02ProcesoRemitidoVillavicencio).

Notifíquese y cúmplase,

EDILMA CRDONA PINO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 septiembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 149

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd015790817ec176c17c266c557abce2c3f20d8700f98185347c462ba2043621**

Documento generado en 25/09/2023 04:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0192

I.- Del escrito arrimado por el demandante, militante al registro **#32**:

ADOSAR a los autos las diligencias de notificación aportadas por el actor, de las cuales se desprende que, las mismas fueron negativas.

II.- De la comunicación procedente de la DIAN, obrante en el registro **#33**:

TENER en cuenta para todos los efectos legales, la información suministrada por la DIAN, mediante comunicación No. 132274561-08813 de fecha 8 de agosto de esta anualidad.

III.- De la solicitud elevada por el demandante, visto en el registro **#34**, y como se dan los presupuestos del artículo 293 del CGP., en concordancia con el artículo 10° de la ley 2213/2020, se insta:

1.- **EMPLAZAR** al demandado **NANCY RODRÍGUEZ ROA**.

2.- **DISPONER que la Secretaría** incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del sujeto emplazado.

3.- **ADVERTIR** que el emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de la publicada la información.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE LA FECHA**

No. 149

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e755094cb9cd2bd02b14215fb397b44f77bebb8dfa37f57ca617b4eda1fd307**

Documento generado en 25/09/2023 02:27:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 25 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0266

Como la pasiva formuló excepciones de mérito, tal como se evidencia en el registro **#25**, se dará aplicación a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., para lo cual se dispone:

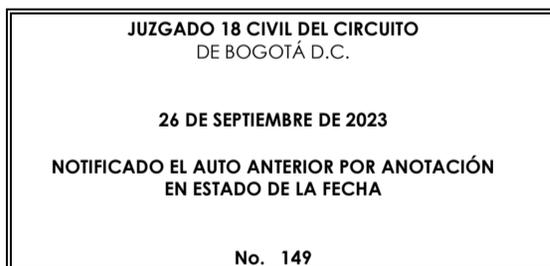
DAR traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito formuladas por el demandado ALEXANDER TAMAYO TORRES, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte, o pida pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2c59ecc35ed5d2dd21ac2d0abfb669cd27aec0fd846d291a8cffe7ab8ee0f8**

Documento generado en 25/09/2023 02:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 25 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0266

Como la pasiva formuló excepciones de mérito, tal como se evidencia en el registro **#25**, se dará aplicación a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., para lo cual se dispone:

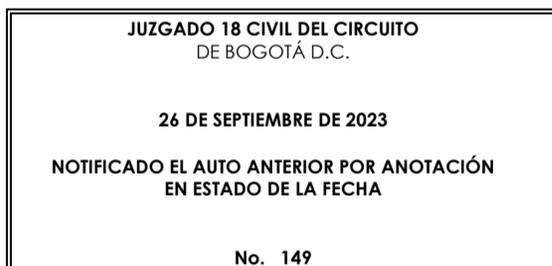
DAR traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito formuladas por el demandado ALEXANDER TAMAYO TORRES, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte, o pida pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00414ca9f5496daf50d253d3895a476f510c14ec6802de093b2e9c42c29b8d1**

Documento generado en 25/09/2023 02:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2022 0504

I.- Conforme a la actuación surtida en el registro **#18 y 19** del expediente, y en atención que el auxiliar de la justicia, no elevó ninguna manifestación sobre la designación del cargo, se hace necesario relevarlo y en su lugar nombrar a otro abogado. En consecuencia, se dispone:

1.- RELEVAR del cargo como curador ad litem de la demandada, a la abogada MARÍA CAMILA MARTÍNEZ VARGAS.

2.- DESIGNAR en su lugar, al abogado JULIAN CAMILO LÓPEZ SUÁREZ CC #1016085282 a quien se le puede ubicar en correo julianclopezs@gmail.com, [móvil 300 4613890](tel:3004613890). Entéresele en el correo electrónico.

II.- Acorde a las solicitudes que obran en los registros **#s: 20 a 22**, procedentes del señor NESTOR GONZALO ESCANDON HEREDIA y su apoderado:

REQUERIR al señor NESTOR GONZALO ESCANDON HEREDIA, a efectos determine cuál es el interés que le asiste dentro del presente asunto en referencia, en razón que no se encuentra vinculado al proceso en calidad de demandado; por tanto, deberá previamente a tener acceso al proceso, establecer en qué calidad comparece.

III.- Previo a continuar el trámite del proceso, y, a efectos de verificar, la existencia de la parte demandada, para evitar futuras nulidades, y, en atribución de las facultades consagradas en el artículo 132 de la disposición general del proceso, que le permite a la directora del proceso, realizar el control de legalidad, así como de la potestad referida en el canon 169 y 170 del ordenamiento en cita, se dispone:

OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con el fin certifique si las cédulas de ciudadanía, de las siguientes personas se encuentran vigentes, o en su defecto se encuentra cancelada. En caso afirmativo determinar la causa de la cancelación:

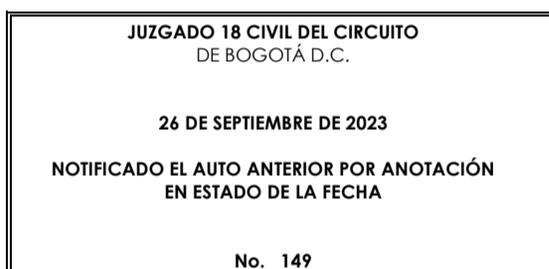
- ROBERTO SUAREZ CASTELLANOS C.C. #54.422
- JAIME SUAREZ DÍAZ C.C. #19.374.313
- LEONOR SUAREZ CASTELLANOS C.C. #20.186.010
- JORGE ANDRÉS SUAREZ GUZMÁN C.C. #79.601.778

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320435c94986ab991b939eac7e8b72c4ce7c3cfbbc2fff5ea654066024ae04af**

Documento generado en 25/09/2023 02:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 25 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0526

Conforme a la solicitud elevada por el demandante, visto en el registro #5, se dispone:

NEGAR la corrección solicitada, en contra del auto del 14 de abril de esta anualidad, atendiendo que, la medida se libró tal como lo reclamó el actor en su escrito de cautelares, así como se evidencia de la siguiente imagen de pantalla:

SEGUNDO: El embargo del 40% de propiedad del demandado **ADOLFO ARGOTI CANABAL**, que posee mediante escritura pública No.416 de fecha 19 de Septiembre de 2017 de a Notaria Tercera de Facatativá, y celebrado mediante contrato de Fiducia Mercantil constituido del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FINCA LA TAPITA mediante escritura pública 0188 de fecha 30 de Enero de 2018 de la Notaria sesenta y nueve de Bogotá, del predio rural ubicado en el municipio de Facatativá identificado con matrícula inmobiliaria **156-550**.

En estas condiciones, de existir error en la solicitud, deberá elevarla de manera correcta, pues la falla proviene del interesado, y no, de esta autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE LA FECHA

No. 149

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2023dd2fc61655324dbf3f137a93c73aad5248071bc9d5588e62586b754dbe01**

Documento generado en 25/09/2023 02:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00287 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes de MOVILIDAD y BANCO DE BOGOTA visibles en los archivos 6 a 11,13 a 21 y 23.

Tómese nota que el valor correcto de la caución es por \$2.073.000.000; ahora bien, dado que la parte ejecutante dio cumplimiento de lo ordenado en auto de 10 de agosto de 2023 y prestó la caución como se observa en el archivo 15 del cuaderno principal, atendiendo lo que dispone el artículo 597 del Código General del Proceso se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas dentro de las diligencias, Ofíciense.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 149

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cce86778d43b9fd6abd5ef9407fa2eaf9ddb6e76dad51122fae33a2b29582a0**

Documento generado en 25/09/2023 04:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00287 – 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°380

Ahora bien, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 5 de julio de 2023 que libró mandamiento de pago (archivo 13 de este cuaderno).

ANTECEDENTES:

Adujo el inconforme, que recurre la decisión de orden de pago teniendo en cuenta que los documentos presentados como soporte base de recaudo no cumplen con los requisitos establecidos para el efecto, esto es que se presenta la ausencia total de los requisitos formales para configurar el título ejecutivo ya que se presenta la inexistencia de título ejecutivo por ausencia de notificación del contrato de derechos económicos ya que si bien, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, en tal sentido entienden la cesión como un acto bilateral que tiene como objeto la transmisión de derechos que emanan de un contrato o de un título valor, en el que una persona transfiere a otra uno o más derechos reales o personales y en cuyo documento, como mínimo, deben aparecer como características del contrato, la identificación plena de las partes, la información sobre el derecho que es objeto de la cesión, y la modalidad con la que se aplicará la cesión de derechos; igualmente, se debe tener presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título”*. Agregó que el artículo 1960 de la misma obra que prevé que: *“La cesión no produce efecto contra el deudor, ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”* y el artículo 1.961 establece que la notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Agregó que quien cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo

de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo, pues bien, la comunicación transcrita en la demanda, de fecha 30 de agosto de 2019, mediante la cual se informa *“autorizo efectuar el pago correspondiente para el día 29 de mayo de 2020, por valor de setecientos cuatro millones setecientos cincuenta y ocho mil seiscientos cuarenta y nueve pesos con 33/100 M/Cte. (\$704.758.649,33)., que hace referencia al contrato de compraventa firmado entre Stuttgart S.A.S hoy Aljoenjuga S.A.S (sic) a favor de SOURCE AND MARKET S.A.S. N.I.T. 830.078.765-2”* no corresponde a una notificación de un CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS, simplemente hace referencia a una autorización de pago a un tercero y ninguna de las partes intervinientes en el supuesto CONTRATO DE CESIÓN, informó a la deudora STUTTGART de la existencia del referido contrato, no se acompañó a la comunicación, ni se hizo exhibición del mismo y como si fuera poco, la sociedad ALJOENJUGA, tampoco dejó constancia de la existencia del contrato en las diferentes modificaciones que se hicieron al contrato de venta de activos de la sociedad ALJOENJUGA.

Afirmó que el representante legal de la sociedad ALJOENJUGA no podía realizar contratos de cesión sobre la suma referida en la demanda en razón de que no tenía poder de disposición total sobre tales recursos, pues parte de esa suma que correspondía al último pago del contrato, desde el inicio se reservó para el pago de contingencias fiscales y así quedó pactado y consignado en el contrato, es decir, que tanto el contenido del denominado contrato de cesión de derechos económicos, como la comunicación de requerimiento de pago de fecha 9 de octubre de 2020, tan solo se vinieron a conocer por la sociedad STUTTGART S.A.S., con ocasión de esta demanda; ahora bien, el procedimiento de la celebración de contratos de cesión de derechos económicos no correspondía a la práctica utilizada en la ejecución del contrato de venta de activos, pues fueron múltiples los pagos realizados por STUTTGART por cuenta de la vendedora ALJOENJUGA, de ello, existe evidencia en el mismo contrato original respecto a la autorización de otros pagos autorizados por ALJOENJUGA a terceras personas, de los cuales, si se dejó constancia en el PARÁGRAFO SEGUNDO de la CLÁUSULA NOVENA del contrato, en la que quedó expresamente establecida la autorización de un pago al señor JOSÉ LIBOS, por la suma de \$1.750.000.000; en conclusión, en este punto, la obligación demandada, no resulta expresa, clara, ni exigible, en razón de que la sociedad STUTTGART S.A.S, no adquirió la condición de deudora de la sociedad aquí demandante, pues no fue notificada de la celebración de un contrato de cesión de derechos económicos, que apenas se conoce, pues se reitera, simplemente la supuesta comunicación de notificación contenía una autorización para pagar a un tercero una suma de dinero, sobre la cual el representante legal de ALJOENJUGA, no tenía poder de disposición, pues sobre parte de esa suma se encontraba constituida una reserva para contingencias fiscales, reserva de dinero que apenas quedará liberada en septiembre del año en curso.

Aseguró que también falta exigibilidad del Título Ejecutivo presentado como base de recaudo. -La suma de \$704.758.649,33, inicialmente convenida para ser cancelada el día 29 de mayo de 2020, fue objeto de varios cambios de fecha para su pago e Incluso, el último

otrosí al contrato original se efectuó el día 30 de mayo de 2023, para señalar en el numeral 3º de las consideraciones que: *“La fecha prevista para el pago de la última parte de los recursos destinados al pago de las posibles contingencias fue 30 treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)”* pero debido a dudas presentadas sobre la materialización de las contingencias, decidieron fijar como nueva fecha para el pago de los dineros correspondientes al saldo de esa obligación contractual para el día 29 de septiembre de 2023. Por tanto, el representante legal de ALJOENJUGA no podía autorizar pagos a terceras personas por la suma de \$704.758.649,33, pues reitera, que desde la celebración del contrato original suscrito el 13 de diciembre de 2018, en la cláusula *“DECIMA TERCERA - GARANTÍA PARA EL PAGO DE CONTINGENCIAS”*, quedó establecida la contingencia por la suma de \$163.969.678.00 para ser cancelada, como último pago, el día 30 de mayo de 2023, fecha esta que nuevamente se modificó para ser atendido este pago el día 29 de septiembre de 2023; así las cosas, el denominado contrato de cesión de derechos económicos utilizado en esta demanda como título ejecutivo por valor de \$704.758.649,00, carece de exigibilidad, pues se reitera, de ese valor se tomó la suma de \$163.969.678.00, para constituir una reserva por pasivos fiscales contingentes a cargo de ALJOENJUGA y su pago, por acuerdo mutuo entre las partes vendedora y compradora de los activos de ALCOENJUGA fueron variando su fecha de pago, siendo que el vencimiento final corresponde al 29 de septiembre de 2023, luego no es cierto, como se afirma en la demanda que la obligación sea exigible en su totalidad desde el 13 de diciembre de 2018.

Dijo que, STUTTGART S.A.S., ha observado en todo momento un comportamiento de estricta buena fe, siendo por lo contrario, que el actuar del representante legal de ALJOENJUGA, que bien podría considerarse puede estar lindando el código penal, pues continuó actuando en las modificaciones que se hicieron al contrato mediante OTROSÍ, sin informar o dejar constancia de la celebración del supuesto contrato de cesión, por ser conocedor de que no tenía disposición sobre la totalidad de esa suma de dinero; el representante legal de ALJOENJUGA aceptó la constitución de reservas fiscales contingentes con cargo al último pago y era conocedor del embargo decretado por un juzgado y que, consecuentemente la aquí demandada se encontraba obligada a dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad judicial, de manera que pudo haber incurrido en error o engaño al celebrar el supuesto contrato de cesión que es objeto de este proceso.

Agregó que por el principio de la buena fe, desarrollado por las altas cortes y que encuentra aplicación en la doctrina de los ACTOS PROPIOS, *“nadie puede variar de comportamiento injustificadamente cuando ha generado en otros una expectativa de comportamiento futuro”*, lo cual, al parecer, se enmarca perfectamente en las conductas desarrolladas por el representante legal de ALJOENJUGA, pero, en todo caso, no por ello, se pueden aceptar los argumentos de la sociedad demandante para establecer la existencia de título ejecutivo en contra de la sociedad STUTTGART S.A.S., pues en ningún momento ha ocupado la posición de deudora de la sociedad demandante SOURCE AND

MARKET S.A.S. y reiteró que no es que la sociedad STUTTGART S.A.S., demandada, haya realizado un pago en forma equivocada a un tercero, sencillamente, dio cumplimiento a la orden de embargo proveniente del Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, de todo lo cual, el representante legal de ALJOENJUGA era conocedor; en conclusión, los documentos aportados al proceso, tales como el contrato de cesión de derechos económicos y el supuesto requerimiento de pago efectuado por la demandante, no fueron conocidos por la aquí demandada, en cambio sí, el representante de ALJOENJUGA fue conocedor de la existencia de una reserva contingente establecida en el contrato de venta y de que existía orden de embargo de estos recursos.

Al descorrerse el traslado del recurso, el apoderado de la parte ejecutante indicó que previo a exponer los argumentos pertinentes, se deja constancia que la parte demandante omitió cumplir con el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP1 en la medida que pese a conocer el canal digital del apoderado del ejecutante, en la medida que le fue compartido el link del expediente, no envió copia del recurso de reposición, razón por la cual no podrá ser aplicado el contenido del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y dijo que a la fecha tampoco se fijó en lista virtual el recurso con el objetivo de correr el traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP; sin embargo, en aras de la economía procesal se corre traslado del recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado contra el auto que libró mandamiento de pago proferido por ese despacho el 5 de julio de 2023.

El demandante indicó que el artículo 301 del Código General del Proceso dispone que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, y que quien constituya apoderado se entenderá notificado por conducta concluyente de inclusive el mandamiento de pago el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, ahora bien, dado que en el presente asunto la parte demandada constituyó como apoderado al abogado MIGUEL ÁNGEL ROZO HERRERA, al cual ese despacho reconoció personería mediante auto del 10 de agosto de 2023, notificado mediante auto del 11 de agosto de 2023; de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo se surtió notificación del auto que libró mandamiento de pago, por conducta concluyente desde el 11 de agosto de 2023 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del CGP el recurso de reposición debía interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, así las cosas, como la parte demandada quedó notificada por conducta concluyente el 11 de agosto de 2023 (notificación que opera por ministerio de la ley), el termino previsto corrió el 14, 15 y 16 de agosto de 2022 sin que el recurso de reposición fuera interpuesto, razón por la cual en virtud de lo dispuesto por el artículo 302 en concordancia con lo dispuesto en el 117 del CGP la providencia del 5 de julio de 2023 quedó debidamente ejecutoriada, por lo que el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago debe ser rechazado por extemporáneo

Dijo que a pesar de la clara improcedencia del recurso de reposición, por extemporáneo, expone las razones por las cuales el despacho debe, en todo caso, confirmar la decisión del 5 de julio de 2023. Con tal fin se abordarán cada uno de los argumentos expuestos por el extremo demandante con el objetivo de desestimarlos: 2.1. Respecto de la alegada *"Inexistencia del Título Ejecutivo por ausencia de notificación del contrato de derechos económicos"*. A juicio del extremo demandado la comunicación del 30 de agosto de 2019 no correspondía a una *"notificación de un CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS"*, consideró que *"simplemente hace referencia a una autorización de pago a un tercero"*. a pesar de reconocer la existencia de la comunicación aseveró que la misma no dejaba constancia de la existencia del contrato, no se había exhibido, ni se había hecho referencia a dicha cesión en las modificaciones realizadas al contrato de venta de activos y se refirió a lo expuesto por e ejecutado y aseguró que el asunto relacionado con la notificación de la cesión y comprobar que contrario a lo manifestado, en el presente caso bastaba con la comunicación que, pese al reconocimiento de su existencia en el recurso de reposición, el demandado negó reconocer 2 párrafos después. Se refirió a los requisitos de la cesión de derechos económicos y dijo que existe el contrato en el cual fueron partes el cedente, esto es ALJOENJUGA S.A.S. y un tercero, STUTTGART S.A.S. en ese caso eran acreedor y deudor respectivamente. Luego se adelantó y suscribió la cesión lo cual generó un nuevo título contenido en el contrato de cesión referido en esta demanda y la también mencionada comunicación a la ejecutada que según la Corte Suprema no requiere de una solemnidad especial para que el acreedor manifieste su voluntad de ceder el crédito la otra persona y por ello carece de valor el pago que el deudor haga a persona distinta del cesionario del crédito después que haya llegado a su conocimiento la cesión, pues una vez ha sido notificada la cesión al deudor este debe pagar exclusivamente al cesionario careciendo de valor el pago hecho a persona distinta del nuevo acreedor o cesionario. Aseguró que en el caso de marras está comprobado que el objeto de la transferencia realizada a través del contrato de cesión fue el nexo jurídico que permite exigir de la demandada una determinada prestación u obligación de dar, dicha transferencia o cesión, contrario a lo afirmado por el recurrente fue puesta en su conocimiento el 30 de agosto de 2019 el representante legal de la sociedad ALJOENJUGA S.A.S. radicó en las instalaciones de la sociedad STUTTGART S.A.S. comunicación de la cesión realizada y dicha comunicación aparece recibida con sello de la aquí demandada y fue puesta en conocimiento de la demandante el 1 de octubre de 2019, por tanto, debe tenerse en cuenta que una vez notificado se entiende que conoce la cesión

En cuanto a la obligación dijo que es clara, expresa y exigible, ya que luego que se suscribió la cesión la cual generó un nuevo título la cual no requiere de una solemnidad para que el acreedor manifieste su voluntad y es clara porque es posible identificar cada uno de sus elementos: el deudor, STUTTGART S.A.S.; el acreedor, SOURCE & MARKET S.A.S.; la naturaleza de la obligación, de dar consiste en efectuar el pago de una suma de dinero contenida en el contrato y es expresa porque está totalmente determinada la suma de dinero adeuda

y es exigible porque la fecha de pago era el 29 de septiembre de 2020; en cuando a la exigibilidad es necesario hacer referencia al argumento del recurrente relacionado con una supuesta falta de exigibilidad de la obligación.

Dijo que el recurrente manifestó que la suma de \$704.758.649,33 fue objeto de varios cambios respecto de la fecha de pago y que a su juicio la fecha de exigibilidad es el 29 de septiembre de 2023, argumentando para ello que la suma de \$163.969.678 que aparece como valor a retener en los modificatorios del "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACTIVOS ENTRE ALJOENJUGA S.A.S (ANTES AUTOMERCOL S.A.S.) Y STUTTGART S.A.S., todos suscritos en el año 2020 (abril, mayo, septiembre) y el llamativo otro sí suscrito en mayo de 2023, solo puede exigirse en la mencionada fecha: 29 de septiembre de 2023, dejando de lado que ninguno de los modificatorios, resultan ser jurídicamente existentes para los intereses del ejecutante haber sido suscritos con posterioridad al 30 de agosto de 2019 fecha en la cual se le comunicó al extremo demandado la cesión de derechos económicos respecto de la suma de SETECIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$704.758.649,33) que debía ser pagada el 29 de mayo de 2020.

Agregó que la cifra a la que hace referencia el recurrente, esto es CIENTOSESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$163.969.678.00) debía ser liberada el 30 de mayo de 2023, pero no a título de una obligación distinta a la cedida, sino por ser una retención en garantía de la eventual contingencia y aseguró que el 30 de agosto de 2019 el representante legal de la sociedad ALJOENJUGA S.A.S. radicó en las instalaciones de la sociedad STUTTGART S.A.S. comunicación de la cesión realizada, así *"Gabriel Antonio Pombo Rozo, identificado con cédula de ciudadanía número 19.499.573, actuando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad ALJOENJUGA S.A.S., antes Automercol S.A.S., NIT. 830.048.284-3; autorizo efectuar el pago correspondiente para el día 29 de mayo e 2020, por valor de setecientos cuatro millones setecientos cincuenta y ocho mil seiscientos cuarenta y nueve pesos con 33/100 (\$704.758.649,33) M/Cte., que hace referencia al contrato de compraventa firmado entre Stuttgart S.A.S hoy Aljoenjuga S.A.S. a favor de SOURCE AND MARKET S.A.S. NIT. 830.078.765-2"*.

Y aseguró que dicha comunicación aparece recibida con sello de la aquí demandada y fue puesta en conocimiento de la ejecutante el 1 de octubre de 2020 y siendo así, a partir del 30 de agosto de 2019 el deudor de SETECIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$704.758.649,33) esto es, el extremo demandado, respecto de esa deuda, solo podía entenderse con el cesionario, esto es, la sociedad SOURCE & MARKET S.A.S. y todas aquellas modificaciones realizadas con el anterior acreedor, esto es, ALJOENJUGA S.A.S. son inexistentes, pues se realizaron modificaciones sin que mediara la voluntad de mandante

y si un acto carece de las condiciones legales para que exista, desde ningún punto de vista puede ingresar en el campo de los actos jurídicos, es un acto ajurídico; así las cosas, los modificatorios del 29 de mayo, 29 de abril y 29 de septiembre de 2020 no existen jurídicamente para los intereses del ejecutante y tampoco pueden ser legalmente oponibles, así como tampoco el referido otro sí del 30 de mayo de 2023, por lo que es viable jurídicamente afirmar que para la fecha de presentación de la demanda, esto es el 6 de junio de 2023, la obligación ya era exigible, en primer lugar porque la suma de setecientos cuatro millones setecientos cincuenta y ocho mil seiscientos cuarenta y nueve pesos con treinta y tres centavos (\$704.758.649,33) debió haber sido pagada el 29 de mayo de 2020, y en segundo, porque aplicando la retención de ciento sesenta y tres millones novecientos sesenta y nueve mil seiscientos setenta y ocho pesos (\$163.969.678.00) que en todo caso debía ser liberada el 30 de mayo de 2023. Ninguna de las dos fechas fue honrada por el extremo demandado.

Se refirió a la buena fe indicando que en cuanto al pago del (sic) o envío de dineros con fundamento en una orden de embargo se tiene que dicha transferencia fue realizada con posterioridad a que la sociedad demandada había recibido la comunicación sobre la cesión del crédito, pues consta en el documento denominado "CONSIGNACION DEPÓSITOS JUDICIALES" que la fecha de esa consignación fue el 30 de noviembre de 2020; esto es más de un año posterior a la comunicación del 30 de agosto de 2019, lo cual realmente pone en entredicho la buena fe que menciona el recurrente; además, la conducta de la sociedad ALJOENJUGA no está en discusión en el presente proceso, por lo que mal se haría en desconocer que realmente en este caso se está en presencia de una obligación clara, expresa, exigible y actualmente impagada.

Por lo expuesto, pidió declarar extemporáneo el recurso de reposición como quiera que al haberse notificado por conducta concluyente al demandado el 11 de agosto de 2023 (notificación que opera por ministerio de la ley), el término previsto corrió el 14, 15 y 16 de agosto de 2022 sin que el recurso de reposición fuera interpuesto, razón por la cual en virtud de lo dispuesto por el artículo 302 en concordancia con lo dispuesto en el 117 del CGP la providencia del 5 de julio de 2023 quedó debidamente ejecutoriada.

En subsidio pidió no reponer el auto del 5 de julio de 2023 y en su lugar seguir adelante con el proceso de conformidad con lo que disponga la ley

CONSIDERACIONES

- 1) El artículo 91 del Código General del Proceso indica que *"En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por***

conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común". (Subrayas y negrilla fuera de texto)

A su vez el artículo 301 del Código General del Proceso establece:
"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias"

Ahora bien el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

El artículo 430 *ibídem* establece:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo..."

2. En primer lugar el despacho procede a analizar si fue presentado dentro del término legal el recurso contra el mandamiento de pago y para ello es importante recordar que a diferencia de lo que indica el ejecutante, el demandado si presentó dentro del término legal el recurso, pues como lo indica el artículo 91 *ibídem* el demandado contaba con tres días para solicitar la copia de la demanda y luego de ello empezaban a contabilizarse los tres días para recurrir, término durante el cual se aportó el recurso y siendo así, para esta sede judicial no hay lugar a rechazar por extemporáneo el recurso y en su lugar se procederá a su estudio.

3. El recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe atacar la providencia en su aspecto formal, o el título cuando no reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 *ibídem*, empero no es procedente abordar aspectos sustanciales para los cuales el

procedimiento tiene creados mecanismos específicos para controvertir las pretensiones de la demanda.

Dicho lo anterior, es pertinente recordar que todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza; si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

El profesor Hernando Devis Echandía, en su obra *“Compendio de Derecho Procesal Civil”*, Tomo III, sobre el Título Ejecutivo señaló, que es el *“documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley”*. Sin embargo, de lo anterior debe recalarse, que éste documento debe producir en el juez la certeza necesaria de la existencia de una obligación insatisfecha.

Ahora, tal como lo indica el artículo 430 del Código General del Proceso, esto es que presentada la demanda con arreglo a la Ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal; esta sede judicial debido a que en el presente proceso, se encontraban reunidos los requisitos del debido proceso para su admisión y trámite procedió a librar la orden de apremio, porque el documento aportado con el libelo inicial llena los requerimientos, pues en el otro si al contrato visible en el folio 24 del cuaderno principal se indicó que el valor del contrato era por \$704.758.649,33 y posteriormente en el folio 30 donde obra el otro si se estableció el precio de los activos del contrato y en el contrato de cesión objeto de la Litis se dispuso ceder el contrato por valor de \$704.758.649 y allí se estableció la fecha de pago.

Aunado a ello, la parte demandante le envió al ejecutado nota informándole sobre el pago que debía realizarse y como si ello no fuera suficiente se recuerda a los interesados que el artículo 423 del Código General del Proceso establece que *“La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”* por tanto, no puede escudarse el ejecutado en que no se notificó la cesión, porque se insiste en caso de no tener en cuenta el documento que se le remitió, lo cierto es que cuando se notificó del mandamiento de pago también se notificó la evocada cesión, por tanto, además de ser clara, expresa y exigible la obligación, la cesión también estaría notificada lo que daría lugar a mantener el auto objeto de recurso.

De otro lado, en cuanto a que no se tenía poder de disposición total sobre recursos y que no era procedente realizar la cesión se le recuerda al recurrente que ello no es objeto del recurso contra el mandamiento ya que se reitera que acá solo es procedente analizar el aspecto formal o el título cuando no reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 *ibídem* y lo demás debe ser controvertido a través de las respectivas excepciones

En consecuencia, se insiste que lo referente a que quien realizó la cesión era o no el encargado o estaba facultado para ello, es motivo de debate dentro del proceso y no es una exigencia para librar el mandamiento de pago, porque se recuerda a la recurrente que lo que se revisa al momento de calificar el libelo es que se llenen los requisitos que establece la normatividad, situación que ocurrió en el caso bajo estudio y lo de la notificación de la cesión que echa de menos también quedó superado con la notificación del mandamiento conforme lo establece el artículo 423 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, no hay lugar a revocar el auto que libró mandamiento de pago y si el ejecutado no comparte la orden de apremio no es a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago que deben presentar su inconformidad ya que este no es el mecanismo idóneo, porque para ello debe desvirtuar lo que considere procedente en el correspondiente debate procesal y ventilarse a través de las respectivas excepciones.

Por lo expuesto, al encontrarse ajustado a derecho el proveído recurrido se mantendrá incólume, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto motivo de inconformidad que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite del proceso, por secretaria contabilícense los términos a que haya lugar.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que compartan a la contraparte todo memorial que remitan dentro del expediente a este despacho.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., 26 de septiembre 2023 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 149 _____

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bc2c7960d9bd7530147b31bbcd8a054a53f57876608476a9ec9d5cdb28ad5b**

Documento generado en 25/09/2023 05:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00287 – 00

Tómese nota que la documental aportada en los archivos 11 y 12 se resolvió en proveídos del 10 de agosto de 2023.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud del archivo 17 se considera pertinente advertir al memorialista que debe tener en cuenta lo expuesto en proveído de esta misma fecha mediante el cual se resolvió el recurso contra el mandamiento de pago y se expuso lo referente a la notificación del demandado de acuerdo a lo que establece el artículo 91 en concordancia con el 301 del Código General del Proceso

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C. 26 de septiembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 149 _____

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ec4203e420ed4c3088e327f39b4c2d24c3e7231a246161a9a9970f45d13d87**

Documento generado en 25/09/2023 04:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>